



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5807-SPA-4351

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9984 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 JUN 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5807-SPA-4351** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) altos decibeles que el auto lavado Bond Car Wash, utiliza todo el día y toda la semana (...) opera de manera ilegal como bar por las noches (...) [Hechos que tienen lugar en Avenida Eje Central número 612, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5807-SPA-4351

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9984

-2024

DESARROLLO URBANO (USO DEL SUELO)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), derivado de las actividades realizadas en el inmueble ubicado en Avenida Eje Central número 612, colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Derivado de lo señalado, se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la cual se desprendió que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Benito Juárez al predio en cuestión se aplica la zonificación HM8/20(Habitacional Mixto, 8 niveles, 20% mínimo de área libre), en donde los usos de suelo para venta de bebidas alcohólicas y de reparación, mantenimiento automotriz y servicios relacionados se encuentran permitidos.

Mediante comparecencia, la persona responsable del establecimiento mercantil motivo de denuncia, exhibió el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con folio 8154-151HEDA22, donde consta que el uso habitacional mixto se encuentra permitido el uso de suelo para restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías; y el servicio de lavado manual de automóviles; por lo que, el inmueble denunciado cumple con la zonificación de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Benito Juárez.

EMISIONES SONORAS

En cuanto a emisiones sonoras, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



Ciudad de México
Página 2 de 5

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2022-5807-SPA-4351

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9984

-2024

Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimiento de hechos, donde se notificó oficio a la persona propietaria, encargada, apoderada y/o representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia de los hechos denunciados, haciéndole de conocimiento los requisitos y límites de emisión de ruido estableciendo los instrumentos normativos vigentes de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; así mismo, se le requirió que aportara mayor información de los hechos que se investigan.

Derivado de lo anterior, durante comparecencia, la persona representante del establecimiento mercantil de denuncia, informó que "Bond car wash", opera en un horario de 08:00 a 18:00 horas, donde no operan bocinas; y el restaurante bar, en un horario de 08:00 a 02:00 horas del día siguiente, donde cuenta con cuatro bocinas, y un buffer de audio.

En ese sentido, se intentó tener comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de agendar estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, y que informara si los hechos que motivaron su denuncia prevalecían; sin embargo, los requerimientos no fueron atendidos.

De lo anterior, se solicitó vía correo electrónico a la persona denunciante que informara si los hechos denunciados aún persistían, y en su caso señalara día y hora para realizar la medición de ruido en el punto de denuncia, otorgándole un término de 5 días hábiles; no obstante, no se atendió dicho requerimiento, por lo que no aportó información que permitiera continuar con la investigación o demostrar que continuaban los hechos denunciados, razón por la cual esta Entidad no cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación

E

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no constatar los hechos denunciados consistentes en la generación de emisiones sonoras y la contravención del uso de suelo provenientes de actividades comerciales o industriales.



Expediente: PAOT-2022-5807-SPA-4351

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9984

-2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante comparecencia, la persona representante del establecimiento mercantil de denuncia, exhibió las documentales probatorias donde se exhibe el Certificado de Uso de Suelo, que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Benito Juárez, al predio en cuestión le aplica la zonificación HM8/20(Habitacional Mixto, 8 niveles, 20% mínimo de área libre), en donde los usos de suelo para venta de bebidas alcohólicas y de reparación, mantenimiento automotriz y servicios relacionados se encuentran permitidos; acreditándose el legal aprovechamiento del inmueble en materia de uso de suelo.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó visita de reconocimiento de hechos, donde se notificó oficio a la persona propietaria, encargada, apoderada y/o representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia de los hechos denunciados, haciéndole de conocimiento los requisitos y límites de emisión de ruido estableciendo los instrumentos normativos vigentes de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; así mismo, se le requirió que aportara mayor información de los hechos que se investigan.
- Se intentó tener comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de agendar estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, y que informara si los hechos que motivaron su denuncia prevalecían; sin embargo, los requerimientos no fueron atendidos.
- De lo anterior, con la finalidad de constatar si los hechos motivo de denuncia continúan, así como realizar la medición de ruido desde el punto de denuncia, se envió a la persona denunciante correo electrónico requiriendo fecha y hora para realizarla, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo, el requerimiento no fue desahogado, por lo cual no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5807-SPA-4351

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9984

-2024

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/DFAZ/ABAM

MBC

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS